



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00636-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: CARLOS MANUEL SANTIAGO REDONDO 8688397

DEMANDADA: ANA CECILIA ALVAREZ MORENO 51679002

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso ALIMENTO DE MAYOR, informándole que el apoderado demandante presento escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer, soledad Diciembre 16/2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Diciembre, Dieciséis (16) del año dos mil Veintiuno (2021).

Con providencia de fecha Diciembre Tres (03) del año en curso, se resolvió INADMITIR el proceso de ALIMENTO DE MAYOR presentado por el señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO REDONDO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA CECILIA ALVAREZ MORENO**, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el vocero judicial de la parte demandante presentó escrito el día Trece (13) Diciembre de la presente anualidad, en donde hace referencia en cuanto a la inadmisión de la demanda, indicando que:

“

En este caso estoy subsanando el artículo cuarto de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 del 2005 que es el mecanismo para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que a si lo faculta la honorable corte constitucional en su sentencia C-1033 del 2002 que dice que los compañeros permanentes solo podrán exigir el derecho de alimento hasta que este demostrado su condición de integrante de la unión marital de hecho.

Por lo anterior estoy aportando el correo electrónico del mi cliente quien es el demandante del proceso de alimento de mayor para su respectiva notificación del proceso en el siguiente correo carlossantiago0889@gmail.com.

A su vez estoy anexando la prueba sumaria de la capacidad económica de la demandada como lo es el volante de pago como lo manifiesta el numeral primero del artículo 397 del C.G.P.

Con esta aclaración queda subsanada esta demanda y a la vez le pido al despacho que admita la demanda y se le envíe al señor pagador del FOPEP el oficio para el respetivo descuento y demás emolumentos que perciba.

Al examinar los documentos allegados por el togado con el que pretende demostrar la existencia de una unión marital de hecho declarada entre las partes, se observa que se aporta una declaración extra juicio de fecha 13-12-2021, rendida por el señor DANIEL ENRIQUE MONTAÑA VASQUEZ ante la Notaria 5 de Barranquilla, con la cual NO se acredita la unión marital de compañeros permanentes, que se señala en la demanda tienen las partes.

Lo anterior contraviene lo establecido en el Art 2 de la ley 979 del 2005, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que no se subsano en debida forma la presente demanda, por lo cual será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda de alimento de mayor instaurada por el señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO REDONDO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA CECILIA ALVAREZ MORENO**, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al actor la demanda y sus anexos, sin costas de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA